

**ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS APLICABLES PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO CON CARÁCTER PROVISIONAL POR EL PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.**

**19/04/10**

La permanente prestación del servicio público educativo demanda al inicio de cada curso escolar que la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes arbitre un procedimiento de cobertura provisional de vacantes en los diferentes centros docentes de Canarias, de acuerdo con las necesidades establecidas en la planificación educativa. Los principales objetivos deben ser, sin duda, preservar el derecho del alumnado a contar en todo momento con profesorado especialista, incrementar la estabilidad de nuestros claustros docentes.

La necesidad de garantizar la prestación del servicio público educativo como consecuencia del inicio cada curso escolar, requiere asimismo la convocatoria de un procedimiento de adjudicación de destinos provisionales para la cobertura de las plazas vacantes no cubiertas.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2.112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos docentes (B.O.E. nº 239, de 6.10.98), la movilidad del profesorado no universitario se rige por el sistema de concurso de traslados. No obstante, cabe la posibilidad de que excepcionalmente en atención a necesidades educativas y a situaciones personales especiales del profesorado y como forma de provisión de carácter temporal los puestos de trabajo puedan ser cubiertos mediante comisión de servicios y adscripción provisional. En este sentido la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su artículo 81 que cada Administración Pública en el marco de la planificación general de sus recursos humanos, y sin perjuicio del derecho de los funcionarios a la movilidad, podrá establecer reglas para la ordenación de la movilidad de los funcionarios públicos.

Asimismo, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su Disposición adicional sexta la facultad de las Comunidades Autónomas para ordenar su función pública docente, en el marco de sus respectivas competencias, respetando en todo caso, las normas básicas contenidas en la misma, así como las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, constituidas por las disposiciones contenidas en la normativa correspondiente (B.O.E. nº 106, de 4.05.06).

El mencionado Real Decreto 2.112/1998, de 2 de octubre, establece en la Disposición adicional primera, la concesión de comisión de servicios al funcionario con merma en sus facultades psíquicas o físicas, así como, en la Disposición adicional segunda, autoriza la concesión de comisión de servicios al funcionario con destino en otra Administración educativa, previo acuerdo de los órganos competentes de ambas Administraciones.

En la Comunidad Autónoma de Canarias, la Orden de 30 de abril de 2007, regula las comisiones de servicios y adscripciones provisionales a los funcionarios de los Cuerpos

docentes dependientes de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes. No obstante, la Administración educativa se plantea la necesidad de elaborar una norma que regule un procedimiento ordenado de concesión de comisiones de servicios y adscripciones provisionales, definiendo los supuestos en que la concesión se debe basar, al objeto de que no se produzca una desviación de los fines para los que esta figura fue creada. La regulación prevista en esta Orden trata de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad así como la justa valoración de las circunstancias que justifiquen la concesión de las comisiones de servicios.

De acuerdo con todo lo anterior y en virtud de las competencias que me otorga el artículo 29 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (B.O.C. nº 96, de 1.8.90) y los artículos 4 y 5 del Decreto 113/2006, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (B.O.C. nº 148, de 1.8.06),

## **DISPONGO**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

La presente Orden regula las normas aplicables para la provisión de puestos de trabajo vacantes con carácter provisional por el personal docente no universitario, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

### **Capítulo I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 2. Provisión temporal de puestos de trabajo.**

De acuerdo con las necesidades de la planificación educativa, los puestos de trabajo vacantes podrán ser cubiertos temporalmente, por personal docente no universitario, por medio de adscripción provisional o comisión de servicios que podrán autorizarse, en cualquier momento, sin perjuicio de las convocatorias específicas que se realicen a tal fin.

### **Artículo 3. Vigencia.**

1. La duración de los nombramientos provisionales vendrá indicada por la fecha prevista de inicio y fin de los mismos, que será en todo caso por tiempo no superior a un curso escolar, sin perjuicio de que para garantizar la estabilidad de los claustros docentes la Administración Educativa pueda prorrogar su duración.

2. La Dirección General de Personal podrá proceder a la revocación de las comisiones de servicios antes de la finalización del plazo para el que fueron concedidas, por necesidades de servicio, de la planificación educativa, falta de capacidad o idoneidad del funcionario para desempeñar el puesto, evaluación negativa del funcionario, incorporación del titular de la plaza, por modificación de las circunstancias que dieron lugar a su concesión o por cualquier otra causa justificada.

## Capítulo II

### FORMAS DE PROVISIÓN

#### **Artículo 4. Adscripción provisional.**

Los puestos de trabajo vacantes podrán proveerse mediante adscripción provisional en los siguientes supuestos:

- a) Cese en comisión de servicios sin reserva de puesto de trabajo.
- b) Supresión del puesto de trabajo.
- c) Reingreso al servicio activo sin reserva del puesto de trabajo, supeditado a las necesidades de servicio.
- d) Rehabilitación del funcionario.
- e) Funcionarios sin destino definitivo a los que no corresponda quedar en otra situación de acuerdo con lo previsto en esta Orden.

#### **Artículo 5. Comisiones de servicios.**

1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto en comisión de servicios, por un funcionario carrera.
2. La comisión de servicios comportará la reserva del puesto de trabajo que se ocupaba, si se estuviera adscrito con carácter definitivo.

#### **Artículo 6. Competencia.**

La Dirección General de Personal de esta Consejería podrá conceder comisiones de servicios y atribuir adscripciones provisionales al personal docente no universitario en los supuestos previstos en esta Orden o por otras razones debidamente justificadas.

Las solicitudes de comisiones de servicios podrán ser denegadas por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos, por razones de planificación y organización de recursos humanos, necesidades del servicio, falta de capacidad o idoneidad del funcionario para desempeñar el puesto, evaluación negativa del funcionario, o por cualquier otra causa justificada.

#### **Artículo 7. Modalidades de comisiones de servicios.**

1. Las modalidades de las comisiones de servicios para funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes no universitarios son las siguientes:

- a) En puestos declarados de carácter singular u otros puestos de provisión voluntaria.
- b) Para desempeñar cargos directivos en centros docentes.
- c) Para desplazados en su destino definitivo.
- d) Por necesidades docentes.
- e) Por haber finalizado el mandato en la Dirección.
- f) Para el desempeño de un cargo electo en las Corporaciones Locales.
- g) Por motivos de salud.
- h) Por acercamiento.
- i) Para docentes de otras Administraciones educativas.
- j) Para programas, puestos especializados de apoyo o asesoramiento educativo.

2. Para la concesión de las modalidades de comisión de servicios previstas en los apartados a) al i), ambos inclusive, la Dirección General de Personal podrá realizar convocatorias anuales. Los interesados que tengan admitida su solicitud de comisión de servicio participarán en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales para el curso correspondiente.

#### **Artículo 8. Requisitos previos para la concesión de las comisiones de servicios.**

##### **a) Comisión de servicios en puestos declarados de carácter singular u otros puestos de provisión voluntaria.**

El personal docente funcionario de carrera podrá solicitar comisión de servicio en puestos de trabajo declarados de carácter singular u otros puestos de provisión voluntaria, según la normativa aplicable a este tipo de puestos.

##### **b) Comisión de servicios para desempeñar cargos directivos en centros docentes.**

Los cargos directivos en los centros de nueva creación, así como en aquellos que no puedan ser cubiertos por funcionarios o funcionarias de carrera con destino en el centro, serán cubiertos en régimen de comisión de servicio.

Será requisito para la concesión de este tipo de comisión que la misma venga propuesta por la Dirección del centro en el que se va a desempeñar el cargo directivo, y que cuente con el Visto Bueno de la autoridad educativa competente.

##### **c) Comisión de servicios por desplazados en su destino definitivo.**

En el supuesto de inexistencia de horario suficiente en un centro para cubrir la jornada de trabajo de los funcionarios que ostenten destino definitivo en él, se les asignará una comisión de servicios de carácter forzoso con la condición de desplazados.

**d) Comisión de servicios por necesidades docentes.**

El personal docente funcionario de carrera podrá solicitar comisión de servicio por razones de carácter docente para el desarrollo de un proyecto educativo. Para la concesión de este tipo de comisión será necesario:

a) aportar la propuesta de la Dirección del centro visada por el Consejo Escolar, avalando el desarrollo del proyecto.

b) que sea compatible con los objetivos del Proyecto Educativo del Centro y se encuentre integrado en el mismo.

La Inspección Educativa supervisará el desarrollo de estos proyectos, conforme a las instrucciones que se dicten.

**e) Comisión de servicios por haber finalizado el mandato en la Dirección.**

El personal docente funcionario de carrera que finalice su mandato en la Dirección de un centro podrá solicitar comisión de servicio. En esta situación podrá permanecer un máximo de dos años desde la finalización del mandato.

**f) Comisión de servicios para el desempeño de un cargo electo en las Corporaciones Locales.**

El personal docente funcionario de carrera que ostente la condición de miembros de las Corporaciones Locales, y no tenga dedicación exclusiva, podrá solicitar comisión de servicios a centros del municipio a cuya corporación pertenezca o en el que radique la sede de la misma, o a alguno de los municipios cercanos.

**g) Comisiones de servicios por motivos de salud.**

1. El personal funcionario de carrera docente podrá solicitar comisión de servicio por motivos de salud propia.

El referido personal deberá acreditar ante la Administración educativa la existencia de una enfermedad propia cuya entidad aconseje acortar el tiempo de desplazamiento al centro de trabajo, o el acercamiento al centro médico u hospitalario en que se deba recibir tratamiento médico.

Para su concesión será preceptiva la emisión de un informe de la Inspección Médica competente en materia de educación.

2. Asimismo el personal docente funcionario de carrera, que tenga a su cargo a su cónyuge o familiar de primer grado de consanguinidad o afinidad, por padecer enfermedad o discapacidad que le ocasione una merma significativa en su autonomía personal.

3. Para su concesión será preceptiva la emisión de un informe de la Inspección Médica competente en materia de educación.

#### **h) Comisión de servicios por acercamiento.**

1) El personal docente funcionario de carrera podrá solicitar comisión de servicios por razones de acercamiento al domicilio familiar que suponga un cambio de isla. El acercamiento se ha de referir al núcleo familiar formado por el docente, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos menores de edad o discapacitados.

2) El personal docente funcionario de carrera podrá solicitar comisión de servicios por razones de acercamiento a su residencia habitual que suponga un cambio de isla. Será necesario que la persona solicitante tenga destino en una isla diferente a la de residencia.

#### **i) Comisión de servicios para docentes de otras Administraciones educativas.**

El personal docente funcionario de carrera con destino en otras administraciones educativas podrá solicitar comisión de servicios en centros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias. Dicha comisión de servicio se concederá atendiendo fundamentalmente a razones de oportunidad, a las necesidades del servicio y estarán condicionadas en todo caso a las previsiones de la planificación escolar.

Será requisito para su concesión que exista informe favorable de la Comunidad Autónoma de origen.

#### **j) Comisión de servicios para programas, puestos especializados de apoyo o asesoramiento educativo.**

El personal docente funcionario de carrera podrá solicitar comisiones de servicio para ocupar puestos especializados de apoyo o asesoramiento en el ámbito de la Administración educativa, a propuesta del órgano del que aquéllos dependen. Asimismo, podrán solicitar comisión de servicios para el desarrollo de programas educativos en otros departamentos de la Administración autonómica o, de acuerdo con lo que establezcan los correspondientes convenios de colaboración, en otras Administraciones o Instituciones públicas.

Los funcionarios percibirán los haberes correspondientes a los citados puestos con cargo a la administración en la que prestan sus servicios o de acuerdo con lo establecido en el correspondiente convenio de colaboración.

### **Artículo 8. Documentación acreditativa.**

Para la solicitud de cada una de las modalidades de comisiones de servicios reguladas en el artículo anterior se exigirá la presentación de la documentación acreditativa que se establece en el Anexo a esta Orden.

#### **Artículo 9. Requisitos previos para la prórroga de las comisiones de servicios.**

1. En aras de garantizar la estabilidad de los claustros, y de acuerdo con las necesidades de la planificación educativa, la Dirección General de Personal podrá conceder prórroga de los destinos provisionales adjudicados en comisión de servicio o adscripción. Para la prórroga de las comisiones de servicios será necesaria la existencia de vacante, que no exista informe desfavorable de las Direcciones de los centros, la Inspección Educativa o de las Direcciones Territoriales de Educación sobre el desempeño del puesto de trabajo en el curso anterior. Además para las comisiones por motivos de salud será necesario informe favorable de la Inspección Médica.

2. Asimismo para la prórroga de los destinos ocupados en comisión de servicios se exigirá la petición de la totalidad de los centros que, en función de la modalidad de comisión de servicios se haya exigido, en los procedimientos de provisión de plazas definitivas y la participación de los docentes hasta la finalización de los mismos. De dicha obligatoriedad se exceptúan los docentes que disfruten de una comisión de servicios de salud para recibir tratamiento médico u hospitalario, con carácter temporal.

### **Capítulo III**

#### **PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE PUESTOS CON CARÁCTER PROVISIONAL POR CONVOCATORIA**

#### **Artículo 10. Procedimiento de provisión de puestos con carácter provisional.**

La Dirección General de Personal convocará, de acuerdo con lo que se determina en esta norma, procedimientos de provisión para la cobertura, con carácter provisional, de puestos vacantes de la plantilla de funcionamiento de los centros, con objeto de cubrir las necesidades de los centros, zonas y servicios educativos, para el siguiente curso escolar.

#### **Artículo 11. Participación obligatoria.**

Estará obligado a participar en este procedimiento todo el personal docente que carezca de destino definitivo, o que se prevea que puede resultar suprimido o desplazado del mismo.

#### **Artículo 12. Ordenación de los participantes.**

1. El profesorado participante en los procedimientos de adjudicación de destinos provisionales, se ordenará, a efectos de la obtención de un destino provisional, conforme al siguiente orden de colectivos:

1°. Personal funcionario de carrera que tenga admitida solicitud de comisión de servicios para el desempeño de puestos declarados de carácter singular u otros de provisión voluntaria, conforme al orden de prelación que se establezca en su normativa específica o en la convocatoria de adjudicación de destinos provisionales.

2°. Personal funcionario de carrera que tenga admitida solicitud de comisión de servicios para el desempeño de cargos directivos.

3°. Personal funcionario de carrera y personal laboral docente con plaza suprimida o desplazado de su destino definitivo.

4°. Personal funcionario de carrera que tenga admitida solicitud de comisión de servicios y de movilidad en caso del personal laboral, en las condiciones que se determinan en esta norma, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- Por haber finalizado el mandato en la dirección de un centro.
- Por necesidades docentes.
- Por el desempeño de un cargo electo en las Corporaciones Locales.
- Por salud, conforme al siguiente orden: 1º) Del docente; 2º) De familiares.
- Por acercamiento, conforme al siguiente orden: 1º) al domicilio familiar; 2º) a la residencia habitual.

5°. Personal funcionario de carrera sin destino definitivo; Personal funcionario de carrera sin destino definitivo procedente de centros españoles en el extranjero y funcionarios o funcionarias de carrera en situación de excedencia por cuidado de familiares que soliciten reingresar al servicio activo.

6°. Funcionarios en prácticas.

7°. Funcionarios de carrera en excedencia que soliciten reingresar al servicio activo, sin reserva de puesto de trabajo, y funcionarios de carrera con destino definitivo en otras Administraciones educativas.

### **Artículo 13. Criterios de prioridad.**

En aquellos colectivos en los que participe de forma conjunta personal funcionario de carrera y laboral docente, les será adjudicada plaza con carácter provisional, en primer lugar, a los participantes que sean funcionarios de carrera de la especialidad correspondiente.

Dentro de cada colectivo se aplicarán los siguientes criterios de ordenación:

### **1. Funcionarios de carrera y personal laboral fijo.**

Con carácter general, los funcionarios de carrera y el personal laboral fijo, se ordenarán conforme a los siguientes criterios:

1º) Titularidad de la especialidad.

2º) Pertenencia al Cuerpo de Catedráticos.

3º) Fecha de ingreso en el Cuerpo docente por el que participe en este procedimiento o antigüedad en el contrato.

4º) Número de orden obtenido en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo docente por el que participa.

5º) Letra de desempate.

En los casos en que la aplicación sucesiva de los criterios que determinan el orden de participación no permita establecer quien tiene mejor derecho dentro de un mismo colectivo, se procederá a ordenar alfabéticamente a los que se encuentren empatados, a partir del primer apellido que empiece por la letra determinada en el resultado del sorteo realizado por la Secretaría General para la Administración Pública, ordenándose a partir del mismo o del primero existente, de mejor a peor derecho.

Estos criterios se podrán alterar, en el caso de las comisiones de servicio de salud, en función de la gravedad de la enfermedad.

### **2. Funcionarios en prácticas.**

Los funcionarios en prácticas se ordenarán conforme a los siguientes criterios:

1º) Por el año de convocatoria del procedimiento selectivo.

2º) Número de orden obtenido en el procedimiento selectivo de ingreso en la especialidad de participación.

### **Artículo 14. Derechos preferentes.**

1. Derecho preferente a isla no capitalina o municipio de La Aldea de San Nicolás (Gran Canaria).

Los participantes pertenecientes al colectivo de funcionarios y funcionarias de carrera sin destino definitivo, así como los funcionarios y las funcionarias en prácticas podrán solicitar el ejercicio del derecho preferente para obtener destino en un centro radicado en una isla no

capitalina o en el municipio de La Aldea de San Nicolás, cumplimentando el apartado correspondiente de su solicitud.

A tal efecto, la Administración entenderá que solicitan el ejercicio de este derecho preferente quienes únicamente incluyan peticiones de centros pertenecientes a una sola isla no capitalina o al municipio de la Aldea de San Nicolás en su instancia de petición de centros, aunque no marquen la opción de derecho preferente en la casilla correspondiente de la solicitud de participación.

2. Derecho preferente al propio centro o a la localidad.

La determinación de las condiciones de adjudicación de destinos a los participantes que ejerciten su derecho preferente a centro o localidad será la que se establezca en la normativa específica del procedimiento de provisión de plazas con carácter definitivo.

#### **Artículo 15. Valoración de las solicitudes de comisiones de servicios.**

Las solicitudes y renovaciones de comisiones de servicios, que cumplan los requisitos previos, serán objeto de estudio por una Comisión de valoración en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales, la cual emitirá una propuesta de admisión de solicitud, que elevará a la Dirección General de Personal para su resolución definitiva.

La Comisión de Valoración estará constituida por:

-El presidente: La persona titular de la Dirección General de Personal o el funcionario o funcionaria en quien delegue.

Vocales:

-Las personas titulares de las Direcciones Territoriales de Educación o los funcionarios o funcionarias que actúen por delegación.

-El Inspector Médico Coordinador o el funcionario en quien delegue.

-La persona titular de la Inspección General de Educación o el inspector o inspectora en quien delegue.

- Dos funcionarios de carrera de la Dirección General de Personal, uno de los cuales actuará como Secretario.

- Un representante por cada Junta de Personal.

La Comisión deberá contar con los informes de Inspección Médica y Educativa, o cualquier otro que se considere conveniente.

#### **16. Ámbito de solicitud.**

Los solicitantes de comisión de servicio por salud deberán incluir en su petición todos los centros educativos ubicados en el municipio o municipios solicitados, en los que se imparta su especialidad, sin que se puedan incluir en su petición centros del municipio en el que se halle el destino definitivo.

Los solicitantes de comisión de acercamiento y para docentes de otras Administraciones educativas, deberán solicitar, respectivamente, la totalidad de los centros de la isla o islas solicitadas, en los que se imparta su especialidad.

#### **17. Obtención de la comisión de servicios.**

La concesión de la comisión de servicios estará supeditada a la efectiva obtención de destino, con ocasión de vacante

#### **Disposición adicional primera. Movilidad por razón de violencia de género.**

Las funcionarias de carrera docentes víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo donde prestan sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional.

#### **Disposición adicional segunda. Personal funcionario en prácticas.**

El personal funcionario en prácticas podrá solicitar comisiones de servicio, al amparo de lo dispuesto en la presente Orden, durante el curso académico en que realice la fase de prácticas, con efectos del curso académico en que sean nombrados funcionarios de carrera. La concesión, en su caso, estará supeditada a la superación de la referida fase de prácticas.

#### **Disposición adicional tercera.- Provisión de puestos y movilidad del personal laboral.**

La provisión de puestos y movilidad del personal laboral docente se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto, por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera docente.

Al profesorado que imparte la enseñanza de la religión católica de educación secundaria de los centros docentes públicos le será de aplicación lo establecido en la Orden de 17 de junio de 2009 (BOC nº 121, de 24.06.09).

#### **Disposición adicional cuarta. Referencia de género.**

Todas las referencias de esta Orden que utilizan la forma del masculino genérico, deben entenderse referidas a la condición masculina o femenina de quienes desempeñen la función docente.

#### **Disposición transitoria primera.- Procedimiento de adjudicación de destinos provisionales del curso 2010/2011.**

El procedimiento de adjudicación de destinos provisionales del curso 2010/2011 se registrará por lo que establezca la convocatoria de adjudicación de destinos provisionales para ese curso.

**Disposición transitoria segunda.- Procedimiento de adjudicación de destinos provisionales del Conservatorio Superior de Música de Canarias.**

En relación con el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales del Conservatorio Superior de Música de Canarias, se exceptúa lo establecido en el artículo 12 del Capítulo III de esta Orden, mientras continúe en vigor la Resolución de 23 de junio de 2003, de la Dirección General de Personal, por la que se publicó la convocatoria para la dotación con carácter provisional de las plazas vacantes del Conservatorio Superior de Música de Canarias y la cobertura de posibles sustituciones de carácter temporal por bajas o ausencias del profesorado (BOC nº 122, de 27 junio), estando a lo que se establezca en la normativa específica.

**Disposición derogatoria única.**

Queda derogada expresamente la Orden de 30 de abril de 2007, por la que se regulan las comisiones de servicios y adscripciones provisionales a los funcionarios de los Cuerpos docentes dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Orden.

**Disposición final primera.- Desarrollo y aplicación.**

Se faculta a la Dirección General de Personal de esta Consejería para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Orden.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.